

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto, se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plaza de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al Editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que me ha puesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y a propuesta de la Comisión de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la población de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la población se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el dia que yo señalaré.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo dia en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el dia del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis subditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su feroe, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán más noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distinción de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesión, de extranjeros y de transeuntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comisión de estadística general del reino se forme el censo general de la población.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una junta

en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demás gastos que ocasionen el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo, y los que origine la formación y revisión de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos e instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se espidan para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio a 14 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

### INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 14 del corriente, por el que se dispone la formación del censo general de población en la Península e Islas adyacentes.

#### CAPITULO I.

*De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.*

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresa-

do Real decreto y esta Instrucción, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demás Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la Instrucción por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora el establecimiento de Juntas del censo de población, que serán de tres clases:

1.º Juntas de provincia.

2.º Juntas de partido.

3.º Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo dia puedan recogerse todos los cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada sección.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador de la misma, Presidente.

2.º Dos individuos del clero catedral, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública.

5.º Dos Diputados provinciales.

6.º Dos Consejeros provinciales.

7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.

8.º El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.º El Inspector provincial de Instrucción primaria.

10.º El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º De dos Jueces de paz.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del Cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, y 6.º.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.

2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.

3.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.º Del Cura párroco, y si hubiese mas de uno, de los dos mas antiguos.

5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo.

6.º Del Médico, el Cirujano y el Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta con voz y voto.

8.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Instrucción en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán en el pueblo, á razón de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; rectificando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la población en secciones, con arreglo al final del artículo segundo.

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción, y de escribir los padrones individuales, resúmenes memo-

rias y cuentas, obteniendo la aprobación del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demás establecimientos, y corporaciones habrán de llenar tres cédulas, una como cabeza de sus propias familias; otra como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropas religiosas, enfermos, acogidos, colegiales, y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 50, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar más, pero si llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante ni falta de ejemplares, y sobre todo, que por ningún concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los diez días siguientes al de la instalación de la Junta.

Art. 10. Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11. Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, físicas y reconocidas, y demarcaciones nuevas, no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día, como ya se ha dicho en el artículo segundo.

Art. 12. Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender a los gastos conforme al párrafo tercero del art. 7.

Art. 13. Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinteras, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia a que se hallan del centro de la sección y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan preverse, y para la debida uniformidad, seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, a la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14. La Junta municipal con presencia de los medios de que pueda disponerse para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad.

3.º Los empleados de protección y seguridad pública.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamiento en el pueblo.

5.º Los verederos o comisionados especiales que se nombran para este ob-

jeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15. A los 50 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

## CAPITULO II

### De las cédulas de inscripción.

Art. 16. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, Estado Núm. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los veinte días de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17. Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán, antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán en un solo dia y se recogerán en el siguiente.

Art. 19. Señalado á cada agente el número de casas o habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20. Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos claros y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y los pasos en que pueden incurrir por la omisión voluntaria de alguna persona ó la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21. Las cédulas respectivas á los palacios en que habitan S.S. M.M. la Reina y el Rey, los Sermos, Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente o Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos,funcionarios el recogerlas.

Art. 22. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, R.R. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias o individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde se entreguen las cédulas correspondientes al que haga calzez ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará calle alta, ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, ó, fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuerio ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los delegados de las Juntas, ni devolverla cumplimentada á los mismos.

## CAPITULO III

### De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los ha-

bitanes, así nacionales como extranjeros que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá a llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales, estampados al respaldo del Estado Núm. 1.

(Se continuará.)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años y medio, la adquisición de los tabacos de la Habana, producidos en la vuelta de abajo y vuelta de arriba, que sean necesarios para los consumos.

### Conclusion.

### Fianza.

Trigésima. El que resulte contratista, asumirá el cumplimiento del servicio que contrata con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber, y quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

### Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de julio del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma, y de uno de los ex-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba, y á los Cónsules en los Estados Unidos para que dispongan su publicación.

Tercera. En dicho dia 10 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

También acreditara con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 5,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que

se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestación firmada por si, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposición. Dadas que sean las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposición mas beneficiosa que aquellos contingas gradualmente sobre el cálculo del número de quintales de tabaco de las dos clases referidas que expresa el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa, son los de 520 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 240 por lecha quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que mas los beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Séptima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla tercera para la subasta.

Octava. D. N....., vecino de....., y que tiene cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, num.... fecha.... y en el Boletín oficial de la provincia, num... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente a surtir á las fábricas de tabacos del reino, de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el período de tres años y medio, se compromete á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones expresadas, al precio de....., y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en la misma forma al precio de.....

(Fecia y firma del interesado.)

Nota. — Las posturas que se hagan se expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 7 de marzo de 1857.—Barzallana.

Estado que se cita en las reglas cuartas de los pliegos de condiciones, en que se demuestra los consumos de tabacos Kentucky superior, Virginia y Kentucky, vuelta abajo y vuelta arriba en los años que se expresan, y de los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duración del contrato, para poder graduar por esta última base la proposición más beneficiosa que se hiciere en el acto de la licitación.

*Consumos de hoja en rama.*

Años	Vuelta abajo	Vuelta arriba	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky	Valores de la renta.
1854	7.541	44.165	59.437	97.371	222.056.189,55
1855	15.561	40.128	41.159	80.273	206.988.588,31
1856	15.624	44.953	70.047	75.166	222.575.001,87
<i>Consumos probables.</i>					
6 meses de 1857	7.255,65	7.428,57	15.440,14	44.609,06	240.000.000
1858	16.224,19	16.491,10	52.210,40	98.653,73	250.000.000
1859	16.875	17.151	53.498	102.599	260.000.000
1860	17.522	17.811	54.786	106.545	270.000.000

Nota.—Las cantidades consumidas de Kentucky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensación que a costa del contratista se hizo á falta de tabaco Virginia.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

*Subsecretaría.-Negociado 2.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

De conformidad con lo propuesto por V. S. en 24 del mes último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que para las elecciones de Diputados a Cortes que en lo sucesivo hayan de verificarse en el distrito de Brihuega, se segreguen los pueblos de Argecilla y Ledanca de la tercera sección (Canizar), y se incorporen á la primera (Brihuega).

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Electores de Argecilla y Ledanca, y de los Alcaldes de Brihuega y Canizar.

Guadalajara, 20 de marzo de 1857.—

Matías Bedoya.

El Sr. Administrador económico de la diócesis de Sigüenza, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

La Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 30 de enero último, dice á esta Administración lo siguiente.—Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen á esta Ordenación general, por parte de los Sres. eclesiásticos interesados en la liquidación de haberes atrasados hasta fin 1851, y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realización, he acordado las disposiciones siguientes: Primera. Los empleados en la Comisión de liquidación de atrasos del personal del clero, pondrán en conocimiento del auxiliar primero de la misma, el dia último de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares que son indispensables para proceder á la liquidación definitiva de las diferentes diócesis que les están cometidas. Segunda. El citado auxiliar primero, con vista de este dato, propondrá al Sr. Interventor, y ésta á su vez á mí las diócesis que deberán entrar en liquidación desde primero del mes siguiente, lo cual se anunciará al público por medio de un aviso que estará de manifiesto en la portería de esta Ordenación general. Tercera. Mensualmente se notificará á los Administradores económicos de las diócesis el nombre de los participes correspondientes á ellas, que hayan sido

liquidados, á fin de que llegue á noticia de los mismos, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por sí ó por medio de las personas que legalmente los representen, para autorizar la conformidad de sus liquidaciones ó para hacer las observaciones que, respecto de ellas, estimen justas. Y cuarto. Los propios interesados ó sus representantes concurrirán para el efecto á la Ordenación todos los días no festivos, desde las tres á las cuatro de la tarde.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los participes eclesiásticos interesados en la liquidación.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte la anterior comunicación en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sigüenza 5 de febrero de 1857.—Mariano Juarez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara, 9 de febrero de 1857.—

Matías Bedoya.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

*de Hacienda pública*

*DR. LA PROVINCIA DE GUADALAJARA*

*Participes en Subsidio.*

Los pueblos que tienen determinado el pago de contribuciones en el partido de Sigüenza, se hallan adeudando los arbitrios municipales sobre la contribución de Inmuebles y Subsidio que demuestra la lista que á continuacion se inserta, su formalización ha de verificarse en las oficinas principales de Hacienda de esta provincia, para lo cual se necesita, además de los documentos que se citan en el Boletín oficial de 21 de noviembre de 1856 num. 140, los recibos de los depositarios de Propios, según el modelo que igualmente se inserta.

Los premios de Inmuebles y Subsidio del año ultimo han de ser abonados por estas oficinas principales, a cuyo fin las personas autorizadas de percibirllos han de presentar en esta Administración los documentos que en el citado Boletín se

hallan insertos, para cada una de dichas contribuciones.

Por lo tanto, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de las respectivas municipalidades, no despidan este servicio que ha quedado terminado antes del 20 de marzo próximo.—Guadalajara 23 de febrero de 1857.—Manuel María Arredondo.

Lista de los pueblos que, temiendo consignado el pago de sus contribuciones en el partido de Sigüenza, se hallan adeudando los arbitrios municipales impuestos sobre la contribución Territorial e Industrial en los años de 1855 y 56, y que han de ser formalizados en esta capital.

*Inmuebles y Subsidio.*

*Pueblos.*

*Arbitrios municipales.*

*Inmuebles y Subsidio.*

*Pueblos.*

Saelices.	492	35
Santamera.	298	10
Santisteban.	811	"
Sauca.	660	57
Selas.	490	18
Setiles.	999	50
Sienes.	81	50
Semolinos.	361	83
Sotodosos.	724	68
Taravilla.	339	25
Tartanedo.	835	52
Terraza.	703	"
Terzaga.	504	30 59
Tierzo.	658	38 94
Tobes.	100	"
Tovillas.	316	6
Tordehábano.	449	18
Tordellego.	394	22 76
Tordeloso.	211	12
Tordesilos.	1337	70 53
Torrecuadrada de Molina.	647	25
Torrecuadrilla.	504	3
Torrecilla del Du-	384	9 50
Torremoncha de Jadraque.	145	"
Idem del Campo.	488	29 85
Idem del Pinar.	535	6
Torremonchuela.	494	9
Torresaviñán.	316	13
Torrevaldealmen-	304	"
-dras.	745	55 21
Tortuera.	367	"
Tortuera.	1055	105 42
Traida.	485	25 59
Turmiel.	746	54 50
Tordelpalo.	6	"
Torete.	49	"
Ujados.	281	25
Umbralejo.	416	"
Valdealmendras.	237	"
Valdetebu.	645	91 59
Valdepinillos.	106	"
Vallhermoso.	370	9
Valverde.	336	44
Viamilla de Jadra-	288	10
que.	300	65
Villacadima.	409	"
Villacorza.	383	26 47
Villalobos de Cobeta.	244	8 12
Villarejo de Medina	495	16 90
Villaverde.	781	35
Villel de Mesa.	16	"
Valsalobre.	638	44
Yunta.	638	"
ANÓN DE 1855	119	80
Alcoroches.	47	59
Anquela del Du-	18	"
do.	51	89
Buenasuente.	40	"
Cañizares.	220	"
Castellote.	6	"
Cobeta.	115	"
Iniéstola.	6	"
Lebrancon.	363	48
Matillas.	6	"
Perales.	363	48
Torremoncha de Jadraque.	6	"

Guadalajara 25 de febrero de 1857.— Manuel María Arredondo.

Los pueblos que á continuacion se expresan no han remitido á esta dependencia, unos los expedientes originales de las subastas y repartimiento, y otros las copias de aquellos por las especies que se hallan sujetas á la contribucion de consumos, cuyo retraso imposibilita á esta oficina el poder rendir en la época que se la tiene prefijada, un estado á la Dirección general de Contribuciones; y como por esto pudiera exigirse la responsabilidad, me veo en el caso de advertir á los Ayuntamientos que no han cumplido con la remision de los expresados documentos, que si para el dia 8 del mes próximo no se encuentran en esta Administración principal, por muy sensible que me sea, me veré obligado á enviar

un veredero, que á costa de los Alcaldes y Secretarios, pase á recogerlos, o á su formacion si ya no estuviese hecha.

Ablanque, Alarilla, Albalate de Zorita, Albaires, Albendiego, Alboreca, Alcocer, Alcolea del Pinar, idem de las Peñas, Arcorlo, Alcuneza, Aldeanueva de Atienza, idem de Guadalajara, Alique, Almiruete, Almoguera, Almonacid de Zorita, Alocen, Alondiga, Alovera, Alpedrete, Algar, Algura, Alustante, Angon, Anquela del Pedregal, Aranzueque, Arbancon, Arbeteta, Archilla, Argecilla, Armuña, Arroyo de las Fraguas, Atanzon, Aunón, Azanón y Aragosa.

Bado, Baides, Baños, Balonete, Barriopedo, Berninches, Brihuega, Budia, Bujarrabal, Buenafuente, Bujalaro, Bustares y Barbatona.

Cabezadas, Campillo de Ranas, Campisábalos, Canales del Ducado, Cantalajas, Cañamares, Cardeñosa, Cardoso, Carrascosa de Tajo, Casar de Talamanca, Casasana, Casas de San Galindo, Castejon de Henares, Castellar, Castilmimbres, Castilnuevo, Cendejas del Medio, Centenera, Cerezo, Cercadillo, Chiloeches, Cifuentes, Cincovillas, Ciruelas, Ciriuelos, Clares, Cobeta, Cogolludo, Concha, Condemios de Abajo, idem de Arriba, Corduente, Cortes, Cubillo, Cirueches, Castellote, Cañizares, Cabrera, Cherra, Cendejas del Padastro, Cuevas La-bradas, Cuevas Minadas y Cañal.

Driebes, Escamilla, Escariche, Escopete y Estriégana.

Fontanar, Fragas, Fuensabian, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Fuentes y Fuentebellida.

Galápagos, Galye, Gargoles de Arriba, Gascueña, Gitilda y Guijosa.

Henze, Heras, Hombrados, Hontova, Horche, Horna, Hortezuela de Oceu, Hueva, Huertahernando y Hontamillas

Ilana, Inojosa, Iriepal e Irneste, Jadraque, Jocar y Jodra.

Lebrancon, Lupiana, Luzaga y Luzon, Madrigal, Málaga, Malaguilla, Maranchón, Masegoso, Medranda, Milmarcos, Millana, Miñosa, Miraelrio, Mojares, Monasterio, Molina, Montarron, Moranchel, Moratilla de Henares, Moratilla de los Meleros, Morenilla, Morillejo, Matas y Matillas.

Naharros, Navalpotro, Navas de Jadraque y Nava de Jadraque.

Olivar, Olmeda de Cobeta, Olmeda del Estremo, Olmedillas, Ordial, Oter y Otilia.

Padilla de Jadraque, Palancares, Pardos, Pastrana, Peralejos, Peralveche, Piqueras, Povo, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Prados Redondos, Puebla de Beleña, Picazo y Pradilla.

Robollosa de Hita, Renales, Recuenco, Ranera, Rillo, Riofrío, Riosalido, Riva de Saelices, Robledillo de Mohernando, Robledo, Romanicos, Romanones, Rueda y Razbona.

Sacecorbo, Sacedon y La Isabela, Saelices, Salmeron, San Andres del Rey, Sauca, Sayaton, Selas, Sienes, Sotillo y Sotodosos.

Tamajon, Taracena, Taragudo, Tarabilla, Tartanedo, Tendilla, Terraza, Terzaga, Tierzo, Torrecuadrada de los Valles, Torrecuadrilla, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torresabiñán, Torrevaldealmendras, Torruhia, Tortuera, Tortuero, Tobes, Triujeque, Trillo, Tabladillo, Terdeja, Torete y Torrecilla del Pinar.

Uceda, Usanos y Ures.

Valdeaberuelo, Valdealmendras, Valdearachas, Valdearenas, Valdeconcha, Valdagua, Valcenyo Fernandez, Valderebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Valhermoso, Vianilla de Jadraque, Villacadima, Villanueva de Algecilla, Villar de Cobeta, Villanueva de la Torre, Villares, Villa-seca de Henares, Villaverde del Ducado, Vinaluelas, Valsalobre y Ventosa.

=4=

Yebes, Yebra, Yelamos de Abajo, Yelamos de Arriba, Yunquera y Yunta.

Zarzuela de Jadraque, Zorita de los Canes y Zarzuela de Galve.

Guadalajara 15 de marzo de 1857.— El Administrador, Manuel María Arredondo.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho a 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984, que en la renovacion de primero de mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias contados desde la primera publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 14 de marzo de 1857.—V. B.— El Director-general Presidente, Ocaña.— El Secretario, Angel F. de Heredia.

## SUBDELEGACION

### DE MEDICINA Y CIRUGIA.

Circular.

Con fecha 3 de enero último, inserta en el Boletín oficial, núm. 3., del corriente año, dirigi una circular á los profesores de medicina y cirugia residentes en el distrito de esta Subdelegacion, con el fin de saber el estado en que se halla en él la propagacion de la vacuna; y no habiendo contestado todavía mas que un corto número de aquello á dicha circular, sin duda porque los Sres. Alcaldes no les hacen presentes las comunicaciones que por medio del mencionado Boletín se les trasmiten, se hace preciso que los indicados Alcaldes, comprendiendo la importancia y trascendencia del asunto, y la necesidad en que están de auxiliar a los Subdelegados de Sanidad en el desempeño de su cometido, se sirvan en lo sucesivo ejecutarlo así, prestándoles el necesario apoyo prevenido en varias disposiciones vigentes, pues de otra manera no es fácil cumplir con el parrafo segundo art. 10 del Reglamento de Subdelegaciones; viéndome en su consecuencia obligado, si no lo hicieren, á ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos oportunos. Por tanto, me atrevo á llamar la atención de unos y otros sobre este descuidado, pero utilísimo punto, y no puedo menos de escitar su celo e interés por el fomento y propagacion de la vacuna, con cuyo motivo publiqué aquella circular, y hoy nuevamente vuelvo á recordar á los profesores de Medicina y Cirugia, de este partido, para su mas pronto y exacto cumplimiento.

Guadalajara 14 de 1857.—Dr. Roman Atienza.

Insértese.—Bedoya.

DIRECCION DEL HOSPITAL PROVINCIAL de Guadalajara.

Se halla vacante la plaza de practicante de este establecimiento, dotada con tres reales diarios, manutencion, habitacion en el mismo edificio, facultativo y medicinas en caso de enfermedad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, dentro del término de quince dias, pasado el qual se proveera.

Guadalajara 13 de marzo de 1857.—El Director, Camilo García Stüniga.

Insértese.—Bedoya,

## GUADALAJARA.

### IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía

PLAZA DE VELADEZ, NÚMERO 2.